

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 1079

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Medio de Control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Radicado:	17-001-33-39-007-2022-00298-00
Demandante:	Sandra Milena García Díaz
Demandada:	Colombia Móvil S.A. E.S.P- TIGO UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Antecedentes

Mediante Auto 503 del 16 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales declaró la falta de jurisdicción para conocer de la acción popular en referencia. Lo anterior fundamentado en que la accionada es una empresa dedicada a la prestación de servicios públicos con una composición accionaria estatal mayor al 50%.

Conforme lo expuesto por el mencionado despacho judicial, este Juzgado **avoca** conocimiento del asunto y procede a decidir el recurso de reposición formulado por **UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y Colombia Móvil S.A. E.S.P.** con escrito del 08 de julio de 2022¹.

Consideraciones:

Procedencia del recurso reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 36 de la

¹ Archivo 22

Ley 472 de 1998 para todos los autos dictados durante el desarrollo de la acción popular. El trámite del recurso se rige por las disposiciones del Código General del Proceso y este fue adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales antes de declarar la falta de jurisdicción.

Fundamento del recurso:

La parte accionada formuló el recurso con fundamento en los motivos que a continuación se resumen:

Luego de realizar un recuento sobre los hechos que fundamentan la demanda explica que TIGO no es una persona jurídica sino un signo distintivo bajo el cual se comercializan servicios de comunicaciones; entre ellos el servicio de internet en hogar el cual es prestados por **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.** Con base en lo anterior, considera que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para vincular al proceso a Colombia Móvil S.A. E.S.P. quien se dedica a la prestación de los servicios móvil o telefonía celular.

Igualmente, destaca que la composición accionaria de ambas empresas hace que la jurisdicción competente para conocer del asunto sea la contencioso administrativa. Argumenta que debe procederse a la conformación del litisconsorcio necesario, ordenando la vinculación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y las demás compañías que prestan servicio de internet fijo o satelital en la zona.

Lo anterior por cuanto la atención en las telecomunicaciones no dependen de solo de los operadores de servicios; deben existir todas las condiciones dispuestas por las políticas del Gobierno Nacional.

Caso concreto.

Revisados los fundamentos fácticos de la demanda se advierte que la inconformidad de la comunidad del barrio bajo Villapilar gira en torno a la calidad del servicio de internet residencial².

Tal y como lo explican las recurrentes, Colombia Móvil S.A. E.S.P. se dedica a la prestación de servicios móviles o telefonía celular; esta actividad puede verificarse en el certificado de cámara de comercio allegado al expediente³. Une EPM Telecomunicaciones S.A., por su parte, se dedica a la prestación de servicios de

² Archivo 02

³ Archivo 03

internet en el hogar, entre otros, actividad que también puede verificarse en el certificado de cámara de comercio⁴. Igualmente, con el recurso de reposición fue allegado el certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio donde acredita a TIGO como una marca con la cual se comercializan diferentes servicios de telecomunicaciones⁵.

De lo anterior se concluye que le asiste razón a las recurrentes cuando afirman que los hechos de la demanda y sus pretensiones tiene como finalidad solamente cuestionar los servicios prestados por **UNE EPM Telecomunicaciones S.A.** Efectivamente TIGO es una marca que hace parte del registro público de propiedad industrial, pero en sí no es una persona jurídica con capacidad para comparecer a un proceso judicial.

Las anteriores consideraciones son suficientes para reponer la providencia impugnada y en consecuencia solamente se continuará el trámite de este medio de control con **Une Epm Telecomunicaciones S.A** y se desvinculará a Colombia Móvil S.A. E.S.P.

En lo relacionado con la vinculación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y las demás compañías que prestan servicio de internet fijo o satelital en la zona, el Despacho lo considera parcialmente procedente por las siguientes razones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es, en principio, quien representa al Estado y quien debe garantizar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, según el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. Para este efecto, las autoridades territoriales deben identificar los obstáculos que restrinjan o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. De ahí que la vinculación tanto de esa cartera ministerial como del Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales encuentra fundamento legal en las competencias que les fueron asignadas por el legislador.

Frente a las demás compañías que prestan el servicio de internet fijo o satelital en la zona, el Juzgado advierte que los hechos de la demanda solamente cuestionan la prestación del servicio representada en la marca TIGO y que la accionante aclaró que son prestados por **UNE EPM Telecomunicaciones**. Es frente a este prestador que la comunidad realiza sus reclamos e incluso agotó el requisito de procedibilidad.

Si bien el juzgado advierte la procedencia de la vinculación de las autoridades

⁴ Archivo 04

⁵ Paguinas 131 y 132 archivo 22

administrativas porque tienen competencias legales en el asunto, frente a los demás operadores del servicio de internet residencial no existe fundamento probatorio que indique que presuntamente está incumpliendo con sus deberes legales y transgrediendo los derechos colectivos invocados.

El último de los fundamentos del recurso se encaminaba a que se declarara la falta de jurisdicción por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, decisión que ya fue adoptada sin que haya necesidad de un pronunciamiento adicional.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el Auto del 06 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales y en su lugar disponer lo siguiente:

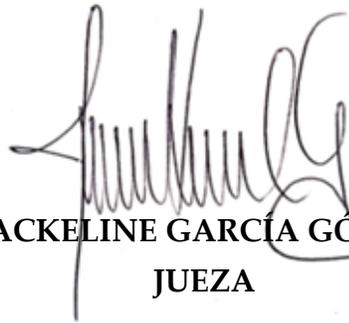
- Tener como vinculada a este proceso solamente a **Une Epm Telecomunicaciones S.A.** y desvincular a Colombia Móvil S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
- Ordenar la vinculación a este medio de control **del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales;** en consecuencia, para su trámite se dispone **notificar** este auto personalmente a estas autoridades de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto se remitirá copia de la presente decisión y de la demanda.

Se dispone **correr traslado** de la demanda a las accionada y vinculadas por el término de **diez (10) días,** los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la notificación del presente auto; durante este término podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite correspondiente.

Tercero: Reconocer personería a las abogadas Andrea Gamba Jiménez y Dayana Mendoza Casallas como apoderadas de Une Epm Telecomunicaciones S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/OCT/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1080-2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00324-00
Medio de control: Reparación directa
Asunto: Amparo de pobreza
Solicitante: Elsa María Gallego Ramírez

Decide el Despacho la petición formulada por la señora **Elsa María Gallego Ramírez**, en el sentido que se conceda amparo de pobreza para iniciar el medio de control de reparación directa en contra del **municipio de Manizales**.

Consideraciones:

El amparo de pobreza se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151 - *eiusdem*- contempla:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De conformidad con la disposición trascrita anteriormente, la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código General del Proceso, tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos; esto en razón al deber del Estado de asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la

Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas¹.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 152, consagra la oportunidad en la cual se puede solicitar dicho beneficio:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)

Conjuga con las anteriores normas, lo establecido en el artículo 154 ibídem:

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (...)

Ahora, en relación con la forma en que debe realizarse la remuneración al abogado que sea designado para dicho fin, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón

¹ Corte Constitucional, sentencia C - 808 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente: D-4018, Demandante: Puno Alirio Beltrán.

del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

La señora **Gallego Ramírez** fundamenta su petición expresando que necesita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza ya que carece de recursos económicos para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho para llevar el proceso hasta su culminación; ello sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas, se observa que la petición es procedente y reúne las exigencias que la normatividad adjetiva señalada; por lo tanto, se accederá a la petición de amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia se le designará como apoderado al abogado **Juan David Serna Pineda** para que adelante y lleve hasta su culminación el proceso del medio de control de Reparación Directa que desea adelantar el peticionario, teniendo claro que el pago de sus honorarios se hará tal y como se establece el artículo 155 del C.G.P.

Por los expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE:

1. **Otorgar** amparo de pobre a la señora **Gallego Ramírez**.
2. **Designar** como abogado dentro del presente Amparo de Pobreza al profesional **Juan David Serna Pineda** para que represente al amparado por pobre en el Proceso del medio de control de Reparación Directa en contra del **Municipio de Manizales**, ante esta Jurisdicción.

Lo anterior, toda vez que el profesional del derecho figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad y que reposa en este Despacho.

3. Se advierte al apoderado designado que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá aceptarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, o en su defecto deberá presentar dentro del mismo término prueba del motivo que justifique su rechazo.

4. **Notifíquese** este auto personalmente al abogado **Juan David Serna Pineda** al correo electrónico abogados.serna2@gmail.com, o a la calle 23 No 21-41 Edificio BCH oficina 1101 en Manizales, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/OCT/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>